



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 271 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 29 AGO. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1044-2010-PRODUCE/DIGAAP por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la **UNIVERSIDAD RICARDO PALMA** la Carta N° 190-2012-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargo presentados el 17 de agosto de 2010, y los demás actuados en el expediente N° 2702-2010-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) De acuerdo al Oficio N° 1044-2010-PRODUCE/DIGAAP a folio 02 del Expediente N° 2702-2010-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs (en adelante, expediente sancionador), notificado el 09 de agosto de 2010, se comunicó a la **UNIVERSIDAD RICARDO PALMA** el incumplimiento de la obligación de presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo de los semestres 2007-II, 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II, correspondientes a la concesión acuícola de 81.28 has., ubicada en la Bahía de Samanco, distrito de Samanco, provincia de Santa y departamento de Ancash, dedicada a la actividad acuícola de cultivo de concha de abanico a mayor escala.
- b) A través del citado documento se le notificó a la fiscalizada el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE¹, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que haga uso de su derecho de defensa.
- c) Mediante el escrito de registro N° 00064458-2010, de fecha 17 de agosto de 2010 (folios 05 al 24 del expediente sancionador), la **UNIVERSIDAD RICARDO PALMA** presentó sus descargos ante el Ministerio de la Producción.
- d) La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325², estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA), así como el cronograma para la

¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

"Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

Numeral 39.- No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente".

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Ley N° 29325

"Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como ente rector.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 271 -2012-OEFA/DFSAI

transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- e) Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM del 02 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA. Asimismo, en el artículo 4° de dicho cuerpo normativo³, se estableció que las normas emitidas por el Ministerio de la Producción serán empleadas por OEFA para el ejercicio de sus funciones.
- f) Según las Resoluciones de Consejo Directivo N° 007-2011-OEFA/CD y N° 009-2011-OEFA/CD, se ampliaron los plazos para concluir el proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del PRODUCE al OEFA.
- g) Mediante la Resolución N° 002-2012-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción, y se estableció el 16 de marzo de 2012 como la fecha a partir de la cual OEFA asumió dichas funciones.
- h) A través de la Carta N° 190-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 16 de mayo de 2012 (folio 30 del expediente sancionador), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA realizó la precisión del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la fiscalizada, además de comunicarle la transferencia de funciones en materia ambiental del Sector Pesquería entre el Ministerio de la Producción y OEFA.

II. IMPUTACIONES

La UNIVERSIDAD RICARDO PALMA incumplió la obligación de presentar semestralmente los reportes de monitoreo relacionados a la actividad de cultivo de concha de abanico, realizada en su concesión acuícola de 81.28 hectáreas ubicada en la Bahía de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash, correspondientes a los periodos 2007-II, 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II. Situación que se enmarca en la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.

³ Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM
"Artículo 4°.- Referencias normativas

Una vez determinada la fecha en la cual se asumirán las funciones transferidas (...); toda referencia normativa a las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental relativas a los sectores industria y pesquería, atribuidas al Ministerio de la Producción, se entenderán como efectuadas al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, debiendo éste último seguir, vigilar, supervisar, fiscalizar, controlar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas reglamentos emitidos por dicho ministerio, aplicando la escala de sanciones que corresponda en cada caso. Asimismo, el OEFA para el ejercicio de sus funciones podrá hacer uso de las normas reglamentarias que regulen las funciones objeto de transferencia".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 271 -2012-OEFA/DFSAI

Esta presunta infracción es sancionable conforme a lo señalado en el Código 39) del Cuadro Anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

III. ANÁLISIS

3.1 Descargos

La UNIVERSIDAD RICARDO PALMA, en relación a la imputación de incumplir con la presentación semestral de los Reportes de Monitoreo, ha manifestado que los citados documentos, correspondientes a los semestres 2007-II, 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II, fueron presentados ante el Ministerio de la Producción, los mismos cuyas copias de cargo de recepción adjuntó a su escrito de descargo (folios 05 al 23 del expediente sancionador).

3.2 Análisis

- a) Conforme el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- b) Según el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE⁴, señala que la acuicultura es el conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas.
- c) De acuerdo al numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, se establece que el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) otorga concesiones para el desarrollo de la acuicultura en terrenos de dominio público, fondos o aguas marinas y continentales.
- d) El numeral 30.2 del artículo 30° de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura⁵, establece que se requiere de la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), o el Programa de Adecuación de Impacto Ambiental (PAMA) para el desarrollo de las actividades acuícolas.

⁴ Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura aprobado mediante Ley N° 27460.

"Artículo 7.- Definición de Acuicultura

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por acuicultura al conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas que abarca su ciclo biológico completo o parcial y se realiza en un medio seleccionado y controlado, en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres. Se incluyen las actividades de poblamiento o siembra y repoblamiento o resiembra, así como las actividades de investigación y el procesamiento primario de los productos provenientes de dicha actividad".

⁵ Ley De Promoción Y Desarrollo De La Acuicultura

"Artículo 30.- Protección del ecosistema y del ambiente

(...)

30.2 Para la realización de las actividades de la acuicultura se requiere la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), o el Programa de Adecuación de Impacto Ambiental (PAMA), según corresponda conforme a la legislación de la materia y lo que establezca el Reglamento".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 271 -2012-OEFA/DFSAI

- e) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE⁶, los lineamientos de manejo ambiental para el desarrollo de las actividades acuícolas estarán contenidos en Guías Técnicas elaboradas y aprobadas por el Ministerio de la Producción.
- f) Mediante Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE se aprobó la *Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura*. En el Capítulo VI de la citada Guía, denominado *Programa de Manejo Ambiental*, se establece que mediante dicho programa: ***“(...) se garantiza el cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas. (...)”***. Asimismo, se indica que el Monitoreo Ambiental se encuentra comprendido en el Programa de Manejo Ambiental de los proyectos acuícolas; a razón de lo señalado, dicho monitoreo se realiza al: ***“(...) medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes”***.
- g) En el literal g) del punto 6.1 del cuerpo normativo citado en el apartado d), se establece que la presentación del Reporte de Monitoreo es semestral o cuando lo solicite la autoridad competente. En esa misma línea debe acotarse, que mediante la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la *Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura*, la cual debe ser utilizada por los titulares acuícolas de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. Dicha Guía entró en vigencia treinta (30) días después de su publicación, vale decir el 24 de junio de 2007; en tal sentido la obligación formal de carácter ambiental de presentar los Reportes de Monitoreo Ambientales se inició a partir del segundo semestre del año 2007.
- h) Asimismo, a través de la Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE, se aprobó la *Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la actividad de Acuicultura de Mayor Escala*, precisándose en el literal h) del punto 6.1 de dicho documento, que el Reporte de Monitoreo Ambiental deberá ser remitido por los administrados semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente.
- i) De acuerdo con el artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de: i) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación ii) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y iii) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la

⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

⁷ Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 271-2012-OEFA/DFSAI

reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

- j) Según lo establece el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el hecho de *"No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente"*, constituye infracción administrativa.
- k) Conforme los datos publicados en el Portal institucional del Ministerio de la Producción, UNIVERSIDAD RICARDO PALMA es titular de una autorización para desarrollar el cultivo de concha de abanico a mayor escala, en un área de 81.28 Has. ubicada en la Bahía y distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, título habilitante otorgado mediante la Resolución Directoral N° 009-2000-PE/DNA.
- l) En el presente caso, de acuerdo al Oficio N° 1044-2010-PRODUCE/DIGAAP, se detectó que la UNIVERSIDAD RICARDO PALMA incumplió la obligación de presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo de los semestres 2007-II, 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II.
- m) Mediante Informe N° 177-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa (folio 01 del expediente sancionador), se fundamenta técnicamente el Oficio N° 1044-2010-PRODUCE/DIGAAP a través del cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la UNIVERSIDAD RICARDO PALMA; en él se detalla que la fiscalizada incumplió la obligación de presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo mencionados en el párrafo precedente, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N° 352-2004-PRODUCE y 168-2007-PRODUCE
- n) Sobre el particular, se advierte que el Ministerio de la Producción dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción de incumplir con la presentación semestral de los reportes de monitoreo de los semestres 2007-II, 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II, sin embargo cabe indicar que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, emitió la Resolución Directoral N° 250-2012-OEFA/DFSAI de fecha 17 de agosto de 2012, mediante la cual sancionó a la UNIVERSIDAD RICARDO PALMA por el incumplimiento de la presentación semestral de los reportes de monitoreo ambiental correspondiente a los semestres 2007-II, 2008-I y 2008-II, al haberse acreditado que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 39) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en tal sentido, a fin de no vulnerar el principio non bis in ídem,⁷ sólo

⁷ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

"Artículo 230.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) Numeral 10. Non bis in ídem- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 271 -2012-OEFA/DFSAI

corresponde realizar la evaluación del caso materia de análisis en relación a la presunta comisión de no presentación semestral de los reportes de monitoreo de los periodos 2009-I y 2009-II.

- o) Respecto a la evaluación de los documentos adjuntos al escrito de descargos, se puede verificar que la UNIVERSIDAD RICARDO PALMA efectuó la presentación de los Reportes de Monitoreo correspondientes a los semestres 2009-I y 2009-II, sin embargo, no se efectuó dicha presentación de manera semestral, es decir, culminado dicho período.
- p) En tal sentido, la UNIVERSIDAD RICARDO PALMA como titular de la autorización para desarrollar el cultivo de concha de abanico a mayor escala, debía haber presentado los reportes de monitoreo ambiental de manera semestral, culminados cada uno de los semestres 2009-I y 2009-II, conforme a lo establecido la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, por lo que la documentación presenta no lo exime en la responsabilidad incurrida según lo establecido en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por consiguiente, no habiendo quedado desvirtuada la imputación, corresponde se le sancione conforme lo establece el código 39) del artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (norma vigente en el momento de los hechos).
- q) En consecuencia, corresponde sancionar a la UNIVERSIDAD RICARDO PALMA de conformidad con lo establecido en el código 39 del Cuadro Anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, con una multa de 0.5 UIT por cada período de incumplimiento, la misma que resulta equivalente a:

CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	CÁLCULO DE MULTA	TOTAL MULTA
39	No presentar reportes, resultados correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT por cada incumplimiento	1. Incumplimiento de entrega de Reporte de Monitoreo Ambiental (primer semestre del año 2009) 2. Incumplimiento de entrega de Reporte de Monitoreo Ambiental (segundo semestre del año 2009)	1 UIT

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **UNIVERSIDAD RICARDO PALMA** con una multa ascendente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por comisión de la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por las razones expuestas en el numeral 3.2 de la presente Resolución.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 271 -2012-OEFA/DFSAI

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución sólo procede la interposición del Recurso de Apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

